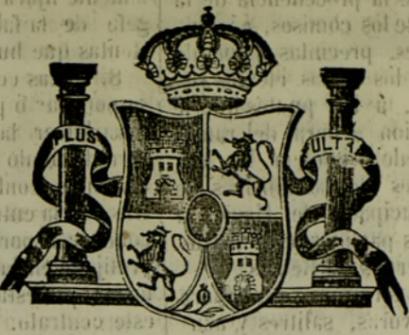


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año. . . 80 Por seis meses. 42 Por tres id. . . 24 Por un mes. . . 9

Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. También se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía.

Por un año. . . 84 Por seis meses 45 Por tres id. . . 25 Por un mes . . . 10

PARA FUERA DE LA CAPITAL

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me ha comunicado con fecha 11 del que rige la siguiente Real orden.

Habiendo demostrado la experiencia la necesidad de modificar algunas disposiciones de la Real orden de 8 de Octubre de 1856 a fin de disminuir los grandes gastos que ocasiona en algunas Provincias la publicacion de los *Boletines oficiales*, por falta de competencia en las subastas, abriendo camino a los que puedan interesarse en ellas sin privar a la Administracion de las garantías necesarias, y con objeto de conocer y limitar el verdadero importe de dicho servicio, regularizando su contratacion, la Reina (Q. D. g.) ha tenido a bien disponer que para las subastas que han de celebrarse en el inmediato mes de Noviembre se tengan en cuenta, a mas de las prescripciones vigentes en la materia, en la parte que no fuesen derogadas por esta Soberana resolucion, las disposiciones siguientes: 1.º Podrán hacer proposiciones en las subastas de los *Boletines oficiales* las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen la satisfaccion del Gobernador de la provincia que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio. 2.º Deberá consignarse en los pliegos de condiciones el tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones: 3.º Los licitadores expresarán en las mismas la cantidad anual por cuyo importe

ofrecen desempeñar el servicio de que se trata: 4.º Adjudicado el remate, remitirán los Gobernadores de las provincias a este Ministerio copia de las actas de las subastas. 5.º Los Gobernadores adoptarán las medidas convenientes a fin de evitar cualquier abuso que pueda cometerse contra la inviolabilidad de los pliegos cerrados que se depositen en los buzones durante su permanencia en los mismos y hasta el momento en que se proceda a su apertura. De Real orden lo digo a V. para su inteligencia y exacto cumplimiento; siendo así mismo la voluntad de S. M. que se inserte esta resolucion en los *Boletines oficiales* con la anticipacion oportuna.

La que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial en su cumplimiento; debiendo advertir que de conformidad con lo que prescribe la disposicion 2.ª he fijado como tipo máximo sobre el cual habrán de girar las proposiciones que se hagan para la subasta del Boletín oficial lasuma de veinte y cuatro mil reales anuales. Con este motivo, y a fin de que las condiciones tengan la posible publicidad, se insertan tambien nuevamente a continuacion con el modelo que ha de servir para dichas proposiciones. Burgos 20 de Octubre de 1859. —Francisco de Olazu.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de verificarse la subasta y a judicacion del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo de 1860.

1.ª La adjudicacion del *Boletín oficial* de esta provincia para el año de 1860, se verificará en este Gobierno de provincia el primer domingo del próximo mes de Noviembre a las tres de su tarde, en la forma que prescriben las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y 10 de Setiembre de 1858.

2.ª Ha de insertar en el *Boletín*, bajo el epigrafe de artículo de

oficio, toda la parte oficial comprendida en la primera seccion de la *Gaceta* de Madrid, así como tambien los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior al de la publicacion, con las formalidades prevenidas en la Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 10 de Agosto de 1856, y las que le dirijan las Capitanias generales de los distritos militares en virtud de la autorizacion que se les concedió por la ley de 9 de Agosto del citado año de 1839.

3.ª La dimension del *Boletín* y suplementos será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho), divididos, en cuatro planas con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de paragona, en tipo del cuerpo 10; conteniendo cada columna 96 lineas del mismo cuerpo.

4.ª Cuando en el *Boletín* ordinario no cupiere alguna orden, Reglamento etc., ni aun en letra glosilla, su aumentará por cuenta del proponente el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

5.ª Los anuncios relativos a amortizacion, se insertarán conforme a lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1838.

6.ª Se darán *Boletines* extraordinarios cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

7.ª Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador a la redaccion se insertarán gratuitamente.

8.ª Al primer *Boletín* de cada mes se acompañará por separado el indice de todas las órdenes publicadas en los del mes anterior, con expresion del número de aquel que las contenga y del de la circular en que se inserte.

9.ª Por cada ejemplar del *Boletín*, incluidos los respectivos suple-

mentos se ha de pagar céntimos, por cuyo precio ha de arreglarse el importe de las suscripciones que se hagan por los Ayuntamientos.

10. El *Boletín oficial* saldrá cuatro días a la semana, que serán los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

11. Ha de entregarse gratis un ejemplar del *Boletín oficial* con sus suplementos para la Diputacion provincial, uno para la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, diez para la Secretaria de este Gobierno, y los que en la misma se necesiten para unirlos a los expedientes en los casos que lo requieran, así como los que se consideren necesarios al Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio y Capitanía general del distrito a que pertenece la provincia. Dentro de esta al Gobernador civil.

- Comandante general.
- Diputados a Cortes.
- Diputados provinciales.
- Consejeros provinciales.
- Gefe de la Guardia civil.
- Comisario de vigilancia.
- Administracion y comisionado de ventas de Bienes Nacionales.
- Gefes de Hacienda de la provincia.
- Vicaria eclesiástica de la diócesis.
- Ayuntamientos.
- Juzgados.
- Biblioteca provincial.
- Capitanes generales y Comandantes generales de los Departamentos maritimos.

12. Habrá de facilitarse igualmente segun dispone la Real orden de 10 de Setiembre de 1858 un *Boletín* gratis a cada uno de los Comandantes de la Guardia civil de esta provincia.

13. El Editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará a la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial y Oficinas de desamortizacion.

14. Para la insercion en el *Boletín* de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se harán en todo caso por conducto y beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente que por ningun concepto podrá ser alterado:

- Del Gobierno de la provincia.
- De la Diputacion provincial.
- De la Comandancia general.
- De las oficinas de Hacienda.
- De los Ayuntamientos.
- De la Audiencia del territorio.
- De los Juzgados.
- De las Oficinas de desamortizacion.

Cuando las necesidades del servicio exijeren la publicacion de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorizacion del Gobernador civil, si estos no fueren sobre asuntos del Gobierno, el importe de su publicacion sera de cuenta de la Dependencia ú oficina que lo reclamase.

15. La publicacion del *Boletín oficial* se hará por cuenta de los fondos provinciales, pagándose por trimestres adelantados.

16. Para hacer proposiciones en la subasta del Boletín, será necesario: primero, tener establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demas útiles necesarios para la publicacion. Segundo, acreditar el depósito de 12000 rs., cuya fianza permanecerá íntegra en la Tesorería de la provincia, todo el tiempo que durare el arrendamiento.

Burgos 27 de Setiembre de 1859.
—Francisco de Otazu.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha _____ y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la impresion y circulacion del Boletín oficial de esta provincia en el año próximo de 1860, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio siendo de su cuenta todos los gastos de papel, timbre y demas con estrecha sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de _____ (en letra.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS
ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por término de dos años, á contar desde 1.º de Enero del próximo venidero de 1860, el servicio de conducciones de tabacos, pólvora, toda clase de efectos timbrados y los impresos que sean necesarios para las expresadas rentas, así como los tabacos de comiso, envases y precintas en la Peninsula é islas Baleares.

TIEMPO DE DURACION DE LA CONTRATA.

1.º La contrata empezará á regir en 1.º de Enero de 1860, y terminará en 31 de Diciembre de 1861.

PORMENORES DE LOS SERVICIOS QUE HA DE EJECUTAR EL CONTRATISTA.

2.º El contratista conducirá todos

los tabacos útiles ó inútiles en rama y cintos, y tambien de las averias; sin que elaborados, así de la procedencia de la Hacienda, como de los comisos, é igualmente los envases, precintas, papel de cubiertas y todos los demas efectos relativos á la renta, á los puntos que le señale la Direccion general del ramo, los Gobernadores de provincia, los Administradores Jefes de las fabricas de tabacos, los principales de Hacienda pública, los de los partidos administrativos y los subalternos de Rentas.

En los mismos términos se obligará á conducir las pólvoras, salitres y azufres, el papel sellado y documentos de giro, papel de nullas, reintegros y matrículas, sellos de comercio y para pólizas, pagarés de bienes nacionales, documentos de vigilancia y cualesquiera otros timbrados, impresos ó blancos que sean propiedad de la Hacienda.

3.º Se exceptúan de la condicion anterior todas las partidas de tabacos en rama que el contratista de este artículo deba trasladar de unas á otras fabricas con arreglo á su contrata, para completar los surtidos que tengan señalados las mismas. Solo en el caso de que aquel no lo verificare en el término que se le lije por la Direccion general, lo ejecutará él de conducciones por cuenta y riesgo del referido contratista del suministro de tabacos, que responderá tambien á la Hacienda de las consecuencias que sobrevengan con arreglo á lo estipulado.

No se incluyen en este contrato las conducciones entre las fabricas del tabaco en rama filipino; pero será obligacion del contratista conducir tambien esta clase de tabacos de una á otra fabrica del litoral, y á la de esta corte si la Hacienda se lo exigiere.

4.º Las conducciones se verificarán por regla general desde las fabricas que existen hoy ó se establezcan en lo sucesivo, á las Administraciones principales de Hacienda pública que se surten de las mismas en la actualidad, y desde éstas á las subalternas; mas si conviniere al servicio, la Direccion podrá disponerlas de unas á otras fabricas, de unas á otras Administraciones principales y de unas á otras subalternas, y que se retornen asimismo los efectos y envases desde las Administraciones de partido y subalternas á las principales, y desde éstas á las fabricas.

Tambien se harán conducciones y se retornarán los efectos desde las Administraciones principales á las de partido y desde éstas á las subalternas, así como desde las fabricas directamente á las citadas Administraciones de partido y subalternas.

5.º El contratista no podrá demorar la salida de las conducciones más de cinco dias, á contar desde aquel en que se le paseen los avisos por el respectivo jefe de fabrica, Administrador principal de Hacienda pública, Administrador de partido administrativo ó subalterno de Rentas estancadas.

6.º El contratista recibirá los efectos para la conduccion en los almacenes de las fabricas y Administraciones de Rentas y los entregará en los de los puntos adonde vayan destinados. Los efectos labrados los recibirá el contratista en cajones precintados, y en la propia forma deberá entregarlos en Administraciones ó fabricas.

7.º El contratista entregará en el punto de su destino los efectos que conduzca, dentro del plazo que exprese la guía. No deberá depositar los efectos en ninguna parte suspendiendo la conduccion de las remesas que se hagan directamente de un punto á otro, sea por mar ó por tierra, y solo podrá hacerlo en las conducciones que sean mistas, deteniéndolas en el punto de recibo el

tiempo puramente preciso para hacer las remesas al interior. Para este caso solamente fijará dos plazos en las guías el jefe de la fabrica ó Administrador de Rentas que hubiere dispuesto la remesa.

8.º Las conducciones podrán hacerse por mar ó por tierra; pero el término para hacer la conduccion por mar no será limitado á pretexto de temporales ó vientos contrarios. En el caso de retrasarse la entrega de los efectos que se conduzcan por mar más tiempo que el prefijado en la guía, se procederá en la forma que establece la condicion 11 de este contrato.

DEBERES DEL CONTRATISTA Y RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRE, Y MODO DE EXIGIRLA EN LOS CASOS QUE SE EXPRESA Y CUANDO FALTARE AL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES QUE SE ESTABLECEN.

9.º Si trascurridos los cinco dias que por la condicion 3.º se conceden al contratista para hacer las remesas, no presentare trasportes para conducir por lo menos la mitad de la cantidad de efectos que contenga el aviso, y despues de acaudados otros cinco dias, para la mitad restante, los jefes de fabrica ó Administradores de Rentas al espirar cada uno de los indicados plazos, podrán disponerlas por cuenta del mismo contratista, aprovechando hasta los carruajes acelerados por tierra, y por mar los buques de vela y los vapores, siendo de cuenta del contratista el mayor precio que resultare en estos ajustes respecto al de contrata. Para evitar reclamaciones por cuenta del contratista, cuando los representantes de la Hacienda se vean en el caso de hacer uso de la facultad que se le concede, practicarán los ajustes con citacion del contratista ó de su comisionado, por si gustan concurrir y á presencia de Escribano, el cual librará testimonio de la diligencia.

10. Todos los gastos que se ocasionen desde el recibo á la entrega de las tabacos, serán de cuenta del contratista.

11. Cuando el contratista entregue los efectos que conduca despues del término señalado en la guía, se averiguarán los motivos de la detencion, y si esta no se hallare suficientemente justificada, á juicio del jefe que reciba, dará cuenta á la Direccion general para que si lo considera justo, sin admitir al contratista el preteso de si los pedidos dejaron de hacerse, por las administraciones con la anticipacion que esta prevenida, pueda disponer que á aquel se le exija la indemnizacion correspondiente por los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado. Estos se graduarán por el importe de los efectos que hubieren dejado de venderse á consecuencia de la falta, en los dias en que esta ocurra, teniendo para ello en cuenta las rentas habidas en los mismos dias del año anterior. Los plazos que se señalen en las guías para la conduccion no podrán nunca exceder del que correspondá segun la distancia á razon de cuatro leguas por dia.

La responsabilidad del contratista por la demora en las remesas de fabrica á fabrica, será en los tabacos labrados, la que se deja establecida anteriormente, aplicándola á la falta de surtidos que se experimenten en las provincias que debieron proveerse de la fabrica á donde fuere destinada la remesa; en los de rama, pagando el contratista los jornales de los operarios los dias que estén sin trabajar de resultas de la demora; en los salitres y azufres la misma responsabilidad del pago de jornales á los operarios que dejaren de trabajar por falta de aquellos ingredientes; y en los documentos sellados, timbrados é impresos, pagando el contratista 500 rs. cada vez que ocurra la detencion.

12. El contratista ha de responder de las faltas que sufran los efectos en las conducciones que verifique por tierra, cuando los envases tengan rotos los precintos, y tambien de las averias, sin que le sirva de excusa ni los temporales, ni el que la remesa se le mandó efectuar en mala estacion. Asimismo responderá en igual caso de las faltas de efectos en las conducciones que haga por mar, así como del desperfecto ó inutilizacion que aquellos contraigan en las averias simples.

13. Las faltas de que haya de responder el contratista cuando los envases de los efectos tengan rotos los precintos, la satisfará á precio de estanco ó de expendicion en los efectos labrados, comprendiéndose en estos los documentos sellados y timbrados, en el tabaco en rama el cuadruplo del valor que tuviera en la fabrica de donde se remitán, y en el salitre y el azufre el duplo del valor que asimismo tuviera en la fabrica de que proceda. Las averias justificadas que constituyan inútiles los tabacos y demas efectos de que haya de responder el contratista, las satisfará en los labrados, el coste y costas de la fabrica de donde procedan, y en los tabacos en rama y en los salitres y azufres, por el valor que hubiesen tenido en la fabrica ó Administración de donde se remesen. Los efectos, tanto elaborados como en rama y las primeras materias, que por averia se declaren inútiles, se quemarán en el punto de su recibo con las formalidades establecidas y á presencia del contratista ó de quien lo represente, cuyo acto costará por testimonio que se firmará. El papel sellado, el de documentos de giro y de vigilancia, y el impreso para cubiertas de cajetillas que inutilice en averia, se conservará en las oficinas que los reciban. La pólvora que reciba desencartuchada ó a granel en los depósitos ó Administraciones, volverá á conducir el contratista por cuenta á la fabrica de que proceda para ser nuevo empaque, pagando ademas precio de estanco la parte que falte para completar el peso despues de encartuchada.

La responsabilidad que se impone al contratista á virtud de lo expresado en esta condicion, se le ha de exigir en el acto de las entregas de los efectos, bajo el concepto de que no será aplicable despues de recibidos aquellos en las fabricas y Administraciones.

14. El contratista será responsable fuera de los casos expresados, en la primera parte de la condicion 3.º, de diferencias de menos peso que tengan los tabacos en rama al hacerse las entregas correspondientes á las remesas de unas á otras fabricas ó Administraciones. Igual responsabilidad se les impondrá en las diferencias de menos que resulten en los salitres y azufres. Solo tendrá en consideracion el Gobierno, para la aplicacion de estas responsabilidades, las mermas naturales despues de justificadas por todos los medios que se crean convenientes.

15. Ademas de la responsabilidad que se impone al contratista en la condicion 11, cuando entregue los efectos que conduca despues de los plazos señalados en las guías, los Jefes de fabrica ó Administradores de Rentas podrán disponer por cuenta del contratista de los términos prevenidos en la condicion 9.º, que se haga una remesa igual á la detenida por cualquiera causa, y que dirija la conduccion por donde pueda llegar más pronto al punto de su destino ya sea por la via marítima ó por la terrestre.

16. El contratista será requerido para el pago de los mayores gastos de las conducciones que se hicieren por su cuenta. Si no lo verificase en el término de

mes, su fi
hasl.
mes,
por
dispi
tabil
17
texto
serv
los l
Se e
carg
las
cioni
ante
bien
su c
raci
El c
za q
cios
no l
bien
resp
criti
cion
1:
por
cios
cont
ning
ciero
no d
za e
resp
el c
1
con
dere
to d
cion
to, e
que
2
cien
trato
tiosa
pue:
cret
2
de e
dien
seca
ran
2
un
De
Diri
misi
de l
Ren
con
efec
se i
no l
ord
men
dole
ta á
tra
P
enti
priv
jeri
2
seri
dor
de j
rob
ser
tral
me
nes
rec
2
nes
ller
la l
pec

mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si esto no fuere repuesta hasta el completo en el término de otros meses, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

17. Si por cualquiera causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta y será de cargo del contratista tanto el pago de las diferencias de portes en las conducciones que se verifiquen por su cuenta antes de la nueva subasta, como también las que resulten entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duración y el de la celebrada nuevamente. El contratista responderá con la fianza que tenga prestada de los perjuicios que sufra la Hacienda, y si aquélla no fuere suficiente se le embargarán bienes bastantes para cubrir todas las responsabilidades en los términos prescritos por el art. 19 de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

18. Si las conducciones que se hagan por cuenta del contratista fueren á precios mas bajos que el de su contrata, el contratista no podrá reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciere cuando se hubiese hecho abandono del servicio, se le devolverá su fianza caso de no resultar contra ella otra responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

19. Fuera del caso que expresa la condicion 27, el contratista no tendrá derecho á pedir otros abonos ni aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni ausilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

20. Todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato, se resolverán por la vía contentiosa administrativa, conforme á lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

21. El interesado en cuyo favor quede el servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, de la que se secarán cuatro copias, cuyos gastos serán de cuenta del mismo.

22. El contratista se obliga á tener un representante en cada provincia. De los que nombre dará cuenta á la Dirección para que por conducto de la misma llegue á conocimiento de los Jefes de las fabricas y Administradores de Rentas. En ningún caso se procederá contra estos comisionados para hacer efectiva cualquiera responsabilidad que se imponga al contratista. Cuando este no hiciere el reintegro ó pago que se le ordene á virtud de aviso que previamente se hará á su comisionado, fijándole término para hacerlo, se dará cuenta á la Dirección para que proceda contra la fianza.

Para los efectos de este contrato se entienden renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

LIQUIDACIONES DE PORTES.

23. La nota de distancias que se inserta á continuación servirá de regulador para hacer por ella las liquidaciones de portes al respecto del tanto por arroba y legua en que quede rematado el servicio. Será inalterable, y ni el contratista ni la Hacienda podrán respectivamente reclamar aumentos ni disminuciones á pretexto de inexactitudes ó error reconocido en su formación.

24. Cuando se hicieren conducciones á puntos cuyas distancias no se hallen comprendidas en la nota, las fijará la Dirección general de Rentas al respecto de leguas de 6 666 y dos tercios

varas, en vista de lo que informe la Administración de la provincia y Gobernador de la misma, por cuyo conducto se remitirá el expediente despues de oír al Ingeniero del distrito.

Si en estos informes y respecto de la reclamacion del contratista resultare discordancia, la Dirección recurrirá á la de Obras públicas para conocer y fijar la verdadera distancia que deba abonarse. Llegado este caso, el contratista se obliga á no hacer ninguna otra reclamacion sobre dichas distancias, que quedarán definitivamente establecidas y adicionadas al leguario para que con arreglo á ellas se abonen las conducciones que se verifiquen en lo sucesivo entre los mismos puntos.

25. Los excesos de peso que con relacion á lo fijado entregue el contratista, quedarán á beneficio de la Hacienda, sin abonarse por ellos el precio de conduccion; pero además de esto se averiguará si el exceso procede de error de las fabricas ó de defraudacion de los conductores, para que en ambos casos la Dirección, á la que se dará cuenta, dicte la medida que correspondiera.

26. En el caso de que durante el tiempo del contrato se pusiere en practica definitivamente el sistema métrico se establecerán las equivalentes correspondientes al peso que se contrata, por el precio que resulte de la subasta, ó bien se alterará este en igual proporción si así fuere más conveniente, para no variar las unidades de peso que se manden observar.

DEBERES DE LA HACIENDA PARA CON EL CONTRATISTA.

27. A los tres dias de ejecutar el contratista la cabal y buena entrega de los efectos, se le satisfará por las respectivas dependencias á donde lo verifique, el importe de la conduccion, conforme á las disposiciones vigentes en cuanto á la clase de monedas, comprendiéndose oportunamente los créditos necesarios en las distribuciones de fondos.

El contratista tendrá derecho al abono de un interes anual de 6 por 100 por las cantidades que se le dejan de pagar siempre que hubiese gestionado y reclamado su pago ante el Gobernador de la respectiva provincia. El interes empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al en que debió hacerse el pago, y cesará en el dia que este se ejecute.

También podrá exigir la rescision de su contrato si los pagos sufriesen tres meses de demora y la cantidad que se le adeudase excediese de 600.000 reales, habiendo además reclamado el abono de la Dirección general de Rentas estancadas.

LIANZA

28. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrata con dos millones de reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidos y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso, ó en los de rescision, si no resultare responsabilidad, á virtud de cualificar que la Dirección de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

REGLAS PARA LA SUBASTA.

1.ª La subasta se verificará el dia 21 de Noviembre próximo en la Dirección general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general asociado del segundo Jefe y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia

del Escribano mayor del Juzgado de Hacienda de la provincia.

2.ª La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los que quieran interesarse los anuncios oportunos en la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias.

3.ª En dicho dia, desde las dos y media á tres de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halla suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido, ha de presentarse previamente cada licitador carta de pago de la Caja de Depósitos expresiva de haber entregado 300.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

También acreditará con los documentos correspondientes, si fuese español, que con tres meses de anticipacion á la fecha de la subasta, paga alguna cuota por contribucion territorial ó industrial. Si fuese extranjero presentará declaracion en debida forma suscrita por quien reúna las circunstancias expresadas, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador extranjero. Además acompañará una manifestacion firmada por sí, si su asistencia fuese en representacion propia, ó poder en debida forma, si fuese en nombre de otro, y en ambos casos se ha de expresar el allanamiento sin reserva de ninguna especie, á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como de la renuncia de cualquier fuero ó privilegio, si fuese extranjero, para los efectos de este contrato.

4.ª El tipo de precio comun por arroba y legua que ha servir de base para la subasta, constará en pliego cerrado que el Ministerio de Hacienda remitirá á la Dirección general de Rentas estancadas, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos á los licitadores.

5.ª Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion. Se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta, y se verá cuál sea la proposicion más beneficiosa con relacion al tipo designado por el Gobierno. Si entre las proposiciones más beneficiosas hubiese dos ó más iguales, se admitirán pujas á la llana, á los firmantes de las mismas, por el espacio de un cuarto de hora en que termina el acto.

Si los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision excediesen del tipo designado en el del Ministerio de Hacienda, se dará cuenta al mismo para la resolucion que correspondiera.

6.ª Si por haberse mejorado el precio designado como tipo resultase subasta, se consultará al Ministerio de Hacienda su aprobacion, con la que se adjudicará definitivamente el remate.

7.ª El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho dias la fianza, y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion, y se sacará nuevamente á subasta el servicio de conducciones en los términos que se dispone en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 11 de Octubre de 1859. — José Gener.

Madrid 14 de Octubre de 1859. — S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. — Salaverria.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mencion en la regla 3.ª para la subasta.

D. N. N. vecino de.....y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta del Gobierno*, núm.....fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á las conducciones de efectos estancados en el periodo de dos años, se comprometo con sujecion á las mismas condiciones y requisitos á ejecutar este servicio al precio de.....reales y.....céntos. por cada arroba y legua.

(Fecha y firma del interesado.)

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Esta Administracion previene á todos los Ayuntamientos de la Provincia.

1.º Que se ha recibido ya el cupo señalado á la misma por Contribucion Territorial, para el año de 1860, y que la Diputacion Provincial se está ocupando de hacer la distribucion de dicho cupo, entre todos los Distritos municipales, con arreglo á la riqueza confesada por los mismos.

2.º Que las casillas del repartimiento que se forme en los Distritos deberán hacerse con sujecion al modelo que sirvió para el año actual inserto en el *Boletin oficial* número 143 correspondiente al 27 de Noviembre del año próximo pasado, pero el encabezamiento deberá hacerse con sujecion al modelo que se inserta á continuacion.

3.º Que es indispensable que activen la rectificacion del anillamiento, porque no se admitirá esta ni otra disculpa para retardar la presentacion del reparto en el plazo que se señale al publicar la designacion de cupos, cuya publicacion se hará dentro del mes actual ó principios del próximo.

4.º Que se hacen estas advertencias con el objeto de que esta Administracion se propone siempre de evitar medidas coercitivas contra los Ayuntamientos morosos, pero que en cambio no podrá prescindir ni prescindirá de exigir con todo el rigor de la ley las multas y responsabilidades que la misma impone á los que dilatan la formacion del repartimiento ó sus operaciones preliminares. La Administracion desea que no llegue este caso ni con un solo individuo en una provincia, cuya sensatez es proverbial. Burgos 18 Octubre de 1859. — Pablo de Santiago y Perminon.

PROVINCIA DE

AYUNTAMIENTO DE

REPARTIMIENTO individual que forma este Ayuntamiento del cupo y recargos que le han sido señalados por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente al año de 1860.

DEMOSTRACION.

REALES VELLON.

Riqueza imponible. Que figura en el señalamiento de cupos para 1860 publicado en el Boletin oficial de de 1859.... Que resulta del amillaramiento aprobado por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia en de de..... Que existe en este distrito segun amillaramiento presentado a la misma en de de y que ha sido devuelto con censura á este Ayuntamiento ú obra en aquella pendiente de examen..... Reconocida por este distrito en repartimientos anteriores.....

Nota. Todos los Ayuntamientos consignaran la cifra respectiva en el primer concepto de esta division y de los tres restantes en el que corresponda el caso en que se encuentren.

Table with 3 columns: CLASIFICACION DE LA RIQUEZA (Rústica, Urbana, Pecuaria, Colonia), HACENDADOS FORASTEROS, and VECINOS Y COLONOS. Includes sub-totals for 'Total parcial' and 'Total general'.

Cupo de contribucion señalada á este distrito Aumento para completar el fondo supletorio Por 5 por 100 del cupo para gastos provinciales..... Por municipales.....

Nota. Se expresará si han sido aprobados debidamente ó si se reparten á cuenta con arreglo á los artículos 24 y 61 de la Instruccion de 8 de Junio de 1847 y arculo 37 de la Real orden de 30 de Julio de 1859

Aumento de la quinta parte de estos recargos para atender á los gastos imprevistos que ocurren con (Provinciales. arreglo al artículo 38 de la Real orden de 30 de Julio de 1859..... Municipales.

Aumento por lo repartido de menos en años anteriores..... Baja para sobrantes de años anteriores.....

Aumento de 3 por 100 de cobranzas.....

Sale grabado el capital imponible que figura en el repartimiento inserto en el Boletin oficial de esta provincia fecha de de

Table with 2 columns: HACENDADOS Y FORASTEROS (Tanto por 100) and VECINOS Y COLONOS (Tanto por 100). Includes rows for 'Por cupo' and 'Por recargos'.

Ayuntamiento de Mamolar. Teniendo que hacer rectificacion del amillaramiento de la riqueza de este distrito, todos los vecinos y contribuyentes forasteros presentarán á la Junta de evaluacion en el término de 10 dias á contar desde la fecha, relaciones conforme á insruccion, de todas las fincas rústicas, urbanas y demas por que deban contribuir en el próximo año de 1860 en este distrito: pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Mamolar 16 de Octubre de 1859. El Alcalde, Domingo Mozo.

Se halla vacante la plaza de Cirujano, de esta Villa, su dolicion consiste, en 130 fanegas de grano, mitad en trigo del uso del pais, y mitad centeno 640 reales, incluso la resura de la barba. Ademas, se le dan, doce carros de leña, casa libre, y libre de contribucion, escepto la del subsidio: los aspirantes remitirán sus solicitudes al Sr. Alcalde, en el término de 15 dias, á contar desde el anuncio en el Boletin oficial. Rabanera de Pinar, 15 de Octubre de 1859. El Jueves 20 de Octubre desapare-

cieron del pueblo de Renuncio dos yeguas de las señas siguientes: una de 4 años de edad, alzada 6 cuartas y media, pelo negro, calzada del pié derecho, corla de rabo, con bastante crin al cuello y bastante corpatuda: la otra de 3 á 4 años, alzada 6 cuartas y media menos 2 dedos, pelo moreno, tiene una estrella blanca en la frente, algo menos corpatuda que la anterior, con bastante crin al cuello. La persona en cuyo poder se halle, se servirá entregarlas á Gerbasio Miguel vecino del citado pueblo, quien abonará todos los gastos que hubieren originado.

Habiéndose extraviado de esta poblacion el martes 18 del presente un perro de caza, se suplica á quien le haya encontrado ó tenga noticia de su paradero, lo ponga en conocimiento de don Frutos Boigas, que vive en la Plaza Mayor, quien abonará el gasto originado y gratificará convenientemente. Señas del perro. Sumamente alto, cabeza grande, ojos pequeños, pelo flor de romero con manchas grandes color de chocolate. IMPRENTA DE CARIÑENA,